

RESOLUCIÓN (Expte. 343/93. Feria Internacional de Valencia)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 19 de abril de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Amadeo Petitbò Juan, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número 343/93 (623/90 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado por denuncia de D. Miguel Ángel Albaladejo Campoy, Secretario General de la Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas (ANIM), complementado mediante escrito posterior, contra la manifestación ferial "2 Ruedas", Salón de la Motocicleta, Bicicleta y Accesorios de la Feria Internacional de Valencia, por falseamiento de la competencia por actos desleales consistentes en prohibir el acceso a dicho Salón a los importadores no oficiales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 01.02.90, D. Miguel Ángel Albaladejo Campoy, Secretario General de la Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas (ANIM) presentó un escrito de denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) contra el Comité Organizador de "2 Ruedas" (Comité), Salón de la Motocicleta, Bicicleta y Accesorios (Salón) y, en su caso, contra sus miembros, por aprobar una resolución por la que se prohíbe la posibilidad de acceder al Salón como expositores a los importadores no oficiales de motocicletas y haber denegado la inscripción a diversos importadores miembros de ANIM.

En efecto, en el Acta de la reunión del Comité del día 21.09.89 se dice lo siguiente: "Pasando el mismo Sr. Peris a comentar la anterior edición para conocimiento de los nuevos miembros del Comité, en el caso de que éstos los desconocieran y explicando el por qué se permitió la participación de

los paralelos a lo que, y en primer lugar, el Sr. Martí contestó que este año ellos, Cagiva, participarían como fábrica, no permitiendo hacerlo a los paralelos, a lo que, y siguiendo la misma tónica, los Sres. Pallarés y Márquez, de Yamaha y Montesa-Honda, dijeron que sus empresas también estaban dispuestas a hacerlo, poniendo la misma condición. A este punto se sumó el Sr. Azcue de Moto Vespa, que ya fue expositor en el año 88 y comentando que para dar seriedad y prestigio a 2 Ruedas era imprescindible que los 'paralelos' no expusieran, pues al haber más de una marca dentro del mismo stand lo que da es una sensación de tienda más que de exposición de marca".

El denunciante consideraba que tales hechos constituían un falseamiento de la libre competencia por actos desleales, contemplado en el art. 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

2. Mediante Providencia del día 14.05.90, el Director General de Defensa de la Competencia acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación del oportuno expediente sancionador, nombrando instructora y secretaria. Las actuaciones se entienden con el Salón "y con cualquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer relacionadas con los hechos denunciados". La denuncia se puso de manifiesto al Comité mediante Providencia del día 14.06.90.
3. Por Providencia del día 15.06.90 se acordó, a efectos del trámite de información pública, la publicación de un resumen de la denuncia en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Semanal de Información Comercial Española.
4. D. Salvador Gascón Ortega, Presidente del Comité, presentó escrito de alegaciones que fue recibido el día 02.07.90.
5. Mediante sendas Providencias de los días 10.09.90, 05.11.92 y 26.01.93, la instructora solicitó determinada información a las siguientes empresas y organismos: Alfa Motos, S.A., Interoc, S.A., Red Motos, S.A., Ferrando Moto Import, S.L., Feria de Muestras de Barcelona y Feria de Muestras de Valladolid.
6. Mediante Providencia del día 08.02.93 la Instructora procedió a redactar el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos de Infracción. En dicho Pliego se precisa que el mercado relevante sería el Certamen "2 Ruedas" al no existir competencia real con otros Certámenes, dado que la Feria de Muestras de Barcelona se celebra los años impares, y la de Valladolid se habría celebrado por última vez en el año 1990. Se consideraba, además, que no existe sustituibilidad entre Certámenes al celebrarse en distintas

provincias y distintas fechas siendo la tendencia de las empresas la presencia en todos los certámenes en los que puedan dar a conocer alguna novedad.

De acuerdo con la citada delimitación del mercado relevante, la valoración jurídica efectuada supone los cargos siguientes:

" CARGO PRIMERO

La conducta del Comité Organizador del Certamen "2 RUEDAS" de 1990 de negar la autorización para participar en el citado Certamen a los importadores no oficiales de motocicletas constituye, a juicio del Instructor, una conducta prohibida por el art. 6.1. de la Ley 16/1989, de 17 de julio (BOE del 18), de Defensa de la Competencia.

Como ha quedado expuesto en los "Hechos acreditados" el Comité Organizador del Certamen "2 RUEDAS" no tiene personalidad jurídica propia sino que ésta radica en la FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA quien además tiene posición de dominio en la convocatoria de certámenes de este tipo.

El abuso de posición dominante, a juicio del Instructor, vendría derivado del hecho de limitar las posibilidades de concurrencia al Certamen de los denominados importadores paralelos mediante un trato discriminatorio, no pudiendo justificarse la negativa de participación por la escasez de espacio en la exposición ya que como ha quedado demostrado la superficie a contratar hubo de ser reducida debido al escaso número de solicitudes de participación.

Se considera autora de esta infracción a la FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA.

CARGO SEGUNDO

Las condiciones de participación en el Certamen "2 RUEDAS" de 1992 en la que sólo se autoriza como expositores a las firmas productoras y comercializadoras oficiales de los productos propios del Salón constituyen, a juicio del Instructor una infracción del art. 6.1. de la Ley 16/1989 de 17 de julio, (BOE del 18) de Defensa de la Competencia.

La posición de dominio la ostenta la FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA, como ha quedado analizado en los "Hechos Acreditados" y el abuso derivaría de la propia redacción de las condiciones de participación en las que ya no se da la posibilidad de solicitar la participación a los importadores no oficiales.

Es considerada autora de esta infracción la FERIA MUESTRARIO INTERNACIONAL DE VALENCIA".

7. El día 01.03.93 se recibió escrito de alegaciones suscrito por D. Ramón Cerdá Garrido, Presidente del Comité Ejecutivo de la Feria, quien solicitó el sobreseimiento o inadmisión del expediente, proponiendo determinadas pruebas.
8. En escrito recibido el día 09.03.93 la Feria Internacional de Muestras de Valladolid indica que la Feria Bici-Motos se celebra bianualmente, coincidiendo con los años pares (1986-1988-1990). Desde el año 1989 sólo se ha celebrado el Certamen correspondiente al año 1990. A los expositores se les exigen los requisitos recogidos en la normativa del ICEX para las Ferias de carácter internacional.
9. Mediante Providencia del día 15.04.93 se rechazan las pruebas solicitadas por la Feria en el citado escrito del día 01.03.93.
10. Mediante Providencia del día 15.10.93 se solicitan las cuentas de resultados del Certamen "2 Ruedas" correspondientes a los años 1990 y 1992. Los datos se reciben el día 28.10.93.
11. Tras las actuaciones citadas, el Servicio en su informe del día 24.11.93, constata, esencialmente, cuanto sigue:
 - a) El Certamen "2 Ruedas" fue autorizado por la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Generalitat Valenciana, por Resolución del día 05.09.88.
 - b) El contenido de los Certámenes y la selección de las empresas participantes es competencia del Comité, quien carece de personalidad jurídica propia radicando ésta en la Feria.
 - c) En las condiciones de participación en el Certamen del año 1990 figuraba que podrían concurrir como expositores las empresas productoras y comercializadoras de bicicletas; motocicletas; accesorios y recambios; y equipos.
 - d) En la reunión del Comité que tuvo lugar el día 27.09.89 los representantes de Cagiva, Yamaha, Montesa-Honda y Moto Vespa se opusieron a la participación en el Salón de los importadores no oficiales.

- e) En el Certamen del año 1990 se negó la participación a Red Motos S.A., Interoc S.A. y Alfa Motos S.A.
- f) De los 12.000 m² previstos inicialmente, la superficie neta utilizada fue de 4.898 m².
- g) Las condiciones de participación en el Certamen del año 1992 se modificaron, en el sentido de permitir sólo la presencia como expositores de las empresas productoras y comercializadoras oficiales de los productos propios del Salón.
- h) En el Certamen del año 1992 se negó la participación de Alfa Motos S.A., Interoc S.A. y Red Motos S.A.. Interoc S.A. declinó su participación.
- i) La superficie utilizada como exposición fue de 6.278 m².
- j) En España se celebran las siguientes ferias de motocicletas, bicicletas y accesorios: "2 Ruedas" (Valencia), Salón Internacional del Automóvil Vehículo Industrial y Motocicleta (Barcelona), Feria Internacional Bici-Moto, Repuestos y Complementos (Valladolid) y Cycle Bilbao (Bilbao).
- k) 60 empresas expusieron en cada una de las Ferias de Barcelona 1989, Valencia 1990, Valladolid 1990, Barcelona 1991 y Valencia 1992. De las 127 empresas que expusieron en la Feria de Valencia 1990, 58 expusieron en la Feria de Barcelona 1989. 57 empresas expusieron en los Certámenes de Valencia 1990 y Barcelona 1991 y 56 empresas lo hicieron en las de Barcelona 1991 y Valencia 1992. Asimismo, 58 empresas han participado en, al menos, tres de los cuatro Certámenes.

Considera, además, el Servicio:

- a) Los efectos de las opiniones de algunos miembros del Comité fueron la desaparición de la competencia intra-marca dentro del Salón.
- b) La noción de no sustituibilidad resulta reforzada por el hecho de que en los Certámenes Barcelona 1989, Valencia 1990, Valladolid 1990, Barcelona 1991 y Valencia 1992 participaron alrededor de 60 empresas comunes.
- c) La Feria dispone de posición de dominio en el mercado relevante que ha sido definido como el del Certamen "2 Ruedas".

- d) La Feria es un operador económico.
- e) La legislación vigente no dice nada acerca de la imposibilidad de participación en las ferias nacionales de expositores que sean importadores no oficiales.

A la luz de todo ello la Instructora propuso al Tribunal:

"1º) Que se declare la existencia de conductas prohibidas por el art. 6 de la Ley 16/1989 referidas a los cargos que figuran en el Pliego de Concreción, siendo autora la entidad citada en dicho Pliego (Feria Muestrario Internacional de Valencia).

2º) Que se hagan las declaraciones señaladas en el art. 46 del citado texto legal".

12. Por Auto del día 13.12.93 el Tribunal resolvió lo siguiente:

"Primero.- Admitir a trámite el expediente.

Segundo.- Ponerlo de manifiesto a las interesados, quienes en un plazo de quince días podrán solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

Tercero.- Prevenir a todos los miembros del Comité que el Tribunal podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 10.3 de la Ley de Defensa de la Competencia."

13. El día 10.01.94 se recibió escrito de D. Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, quién actúa en nombre de la Feria. En su escrito proponía un conjunto de medios de prueba y solicitaba vista.
14. Sucesivamente se recibieron escritos de alegación de los distintos interesados quienes proponían pruebas, aportaban documentos y solicitaban la celebración de vista.
15. Mediante Auto del día 18.07.94, el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, Tribunal) resolvió rechazar algunas de las pretensiones de los actores aceptando otras, requerir determinada información y celebrar vista.
16. Como consecuencia del referido Auto los interesados aportaron información adicional y solicitaron nuevos medios de prueba.

17. Mediante Auto del día 15.12.94 el TDC acordó: a) rechazar algunas de las pretensiones de los actores en relación con la realización de las pruebas solicitadas; b) declarar que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditado que D. Eduardo Rohaut Cervera participó en la reunión del Comité en la que se acordó no autorizar la presencia en el mismo, como expositores, a los importadores no oficiales de motocicletas, no constando su oposición a dicho acuerdo o haber salvado su voto.
18. Mediante sendos escritos recibidos en el TDC los días 12, 13, 15 y 16 de diciembre de 1994, Interoc S.A., Alfa Motos S.A., Ferrando Moto Import S.L. y STIC aportan la información solicitada referida a las importaciones de motocicletas.
19. Tras concluir la práctica de las pruebas, de acuerdo con el art. 40 de la LDC, el Tribunal, mediante Providencia sobre valoración de prueba del día 21.12.94, acordó poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias para que aquéllos pudieran alegar cuanto estimaran conveniente sobre su alcance e importancia, acordando, además, la celebración de vista.
20. Por escrito recibido el día 29.12.94, Red Motos S.A. comunicó al TDC que su actividad ha sido subrogada a favor de I.M. Trading S.L. de Barcelona.
21. El día 11.01.95 en el TDC se recibió escrito de D. Juan Luis Pérez-Mulet, quien actúa en nombre de la Feria, alegando, esencialmente, cuanto sigue:
 - a) que el rechazo por el TDC de la confesión judicial del legal representante de ANIM impide conocer las características operativas y la composición societaria de los denunciados.
 - b) en primer lugar, que la limitación contenida en los Reglamentos del Certamen se justifica por la autonomía de la voluntad contemplada en el art. 38 CE; en segundo lugar, que las manifestaciones monográficas no están abiertas a todos los expositores; en tercer lugar, que la sustitución de la competencia entre operadores por la competencia entre marcas beneficia al consumidor y a la economía en general; en cuarto lugar, que no cabe atribuir prácticas colusorias a un órgano (el Comité) de una persona jurídica (la Feria); en quinto lugar, que no puede hablarse de abuso de posición de dominio al no existir una explotación antijurídica de dicha situación y lesiones injustificadas de los intereses de los restantes competidores. Las Ferias no compiten, no persiguen ánimo de lucro, y, además, existen Ferias alternativas.

- c) Red Motos S.A., Interoc S.A. y Alfa Motos S.A. no han participado en los Salones Bici-Moto (internacional) en los años 1988 y 1990.
 - d) El valor de las motos importadas por Interoc S.A., Alfa Motos S.A., Ferrando Moto Import S.L. y STIC S.A. es relativamente reducido. Además, Ferrando Moto Import S.L. se constituyó en el mes de abril del año 1990, posteriormente a la celebración del Salón.
 - e) Alfa Motos S.A. expuso indirectamente, en el Salón del año 1990, a través de Cagiva.
 - f) El Certamen no es relevante ni exclusivo en el mercado ferial español.
 - g) La Resolución del TDC del día 14.07.88, dictada en el expediente 234/87, es relevante y de plena aplicabilidad en el presente expediente.
22. El día 13.01.95 tuvo entrada en el TDC escrito de Dña. Dolores Alemany Pozuelo, letrada que actúa en nombre y representación de Moto Vespa S.A. y de D. Luis Azcue Gamallo. En dicho escrito alega, fundamentalmente, cuanto sigue:
- a) Las manifestaciones del Sr. Azcue en la reunión del Comité del día 27.09.89 tuvieron el carácter de "opinión" y no el de voto o decisión. Sus razones son legítimas -y redundan en beneficio de los consumidores- dado que la presencia de importadores no oficiales puede perjudicar la buena imagen de la Feria, aunque no perjudica a Moto Vespa S.A. Dado que las condiciones post-venta de los fabricantes y distribuidores oficiales en relación con los importadores paralelos no son idénticas "parece normal que las marcas no deseen exponer sus productos junto con entidades que exhibiendo sus propios productos, no puedan dar las garantías que ellos mismos ofrecen a sus clientes y consumidores.... no debe esperarse de las marcas que acepten con benevolencia la presencia de los paralelos junto a sus stands de exhibición".
 - b) Para Moto Vespa S.A. su competencia directa la constituyen las restantes marcas de motocicletas, fabricantes e importadores oficiales.
 - c) Quien ejecuta las decisiones de cada Certamen es la Feria a través de sus responsables no teniendo el Comité personalidad jurídica propia.

- d) Ha sido el Presidente de la Feria quien ha denegado la participación en el Salón a los miembros de ANIM y ha sido la Feria la titular del impreso "condiciones de participación".
- e) Existen otros certámenes feriales alternativos en los que los denunciantes han tenido la posibilidad de participar y exponer sus productos.
- f) La Feria no dispone de posición de dominio ni el Certamen constituye un mercado relevante. La Feria no es ni una empresa ni un lugar donde el público pueda adquirir sus productos.

23. No se ha recibido escrito de alegaciones de ANIM.

24. Mediante Providencia del día 31.01.95 el TDC fijó el día 09.03.95 a las 10,00 horas para la celebración de la vista acordada en la Providencia del día 21.12.94, terminándose la deliberación y fallo de esta Resolución en el Pleno del 31.03.95 encargándose al ponente la redacción de la misma.

25. Son interesados:

- Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas.
- Feria Muestrario Internacional de Valencia.
- D. Luis Azcue.
- D. José M^a Bernat Prieto.
- D. Juan José Bernat Rodríguez.
- D. Javier Cabestany.
- D. Carmelo Fernández Valls.
- D. Vicente Ferrer.
- D. Juan García Jarana.
- D. Salvador Gascón.
- D. Julián Elías Genovés.
- D. Nazario Ibáñez Azorín.
- D. Bartolomé Márquez Roldán.
- D. Ernesto Martí Arnau.
- D. Jorge Pallarés Rovira.
- D. Vicente Peris Pizarro.
- D. Eduardo Rohaut Cervera.
- D. Jorge Salanova Roma.
- D. Francisco R. Tamarit Maurici.
- Metra-kit S.A.
- Derbi (Valencia)
- El Motorista S.L.
- N. Z. I.

- Derbi (Martorelles)
- Montesa-Honda
- Cagiva
- Representaciones Bernat
- Federación Territorial Valenciana de Motociclismo
- Robima
- Yamaha
- Moto Vespa.

HECHOS PROBADOS

1. En el formulario regulador de las condiciones de participación en el Certamen correspondiente al año 1990 se hacía constar que "Pueden concurrir las firmas productoras y comercializadoras de los sectores propios de cada Feria... Queda reservado el derecho de admisión sin que el Comité Organizador venga obligado a manifestar las razones de su negativa en su caso".
2. En la reunión del Comité del día 18.07.89 se tomó el acuerdo de "poner como fecha tope para aceptar participar por parte de las firmas el día 1 de octubre y si en esta fecha no lo han hecho, aceptar a las paralelas".
3. En la reunión del Comité del día 21.09.89 los representantes de Cagiva, Yamaha, Montesa-Honda y Moto-Vespa condicionaron su participación en el Salón correspondiente al año 1990 a la no participación de los importadores no oficiales.
4. Como consecuencia del acuerdo del Comité del día 18.07.89 se anuló la inscripción de Alfa Motos S.A. procediéndose a la devolución del importe correspondiente el día 22.11.89. El abono de 1.283.024 PTA fue realizado el día 01.10.89.
5. Interoc S.A. fue invitada a participar en el Salón por el Director del mismo. Interoc formalizó su inscripción el día 21.12.89 efectuando la transferencia correspondiente el día 26.12.89. Interoc S.A. es representante exclusivo en España de Roca Motos, domiciliado en Issy-les-Molineaux (Francia). Posteriormente, como consecuencia del citado acuerdo, fue anulada su inscripción procediéndose a la oportuna devolución de la cantidad aportada.
6. El Certamen correspondiente al año 1990 se celebró del día 31 de enero al 4 de febrero.

7. En el correspondiente formulario regulador de las condiciones de participación en el Certamen correspondiente al año 1992 se hacía constar que "Pueden concurrir las firmas productoras y comercializadoras oficiales de los productos propios del Salón". En la versión inglesa del formulario no constaba la referencia al carácter oficial de las empresas productoras y comercializadoras.
8. El Certamen correspondiente al año 1992 se celebró del día 1 al 5 de abril.
9. En los Certámenes "2 Ruedas'90" y "2 Ruedas'92" no expusieron distribuidores ni exclusivistas de motos, haciéndolo sólo los importadores oficiales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El art. 6 de la LDC se refiere al abuso de posición de dominio en el mercado. Su concreción exige un triple análisis cuyas etapas deben realizarse sucesivamente. En primer lugar, la precisa determinación del mercado relevante; en segundo lugar, la evidencia de que los operadores implicados en la conducta examinada disponen de una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido; y, por último, la evidencia de que dichos operadores han abusado de su posición privilegiada en el mercado.

En el pliego de cargos redactado por el Servicio se imputaban a la Feria dos cargos de abuso de posición de dominio, contemplados en el art. 6.1 de la LDC. El primero, por limitar las posibilidades de exponer a los importadores no oficiales en el Certamen correspondiente al año 1990. El segundo, por la redacción de las condiciones de participación que impiden la posibilidad de exponer a los citados importadores. En ambos casos se ha considerado el Certamen como el mercado relevante. En su informe el Servicio, tras reafirmar su criterio de que el Salón dispone de posición de dominio, se ratifica en lo declarado en el citado Pliego.

A juicio del Tribunal el análisis del Servicio es insuficiente. La definición del mercado exige una precisa referencia a un bien o servicio susceptible de ser ofrecido y demandado. La consideración del Certamen como el mercado relevante por parte del Servicio se ha apoyado en el supuesto de la inexistencia de sustituibilidad entre Certámenes dada la tendencia de las empresas a confirmar su presencia en todos los Certámenes en los que puedan ofrecer alguna novedad. A la generalidad de la aproximación se añade que los datos no avalan inequívocamente el argumento. Es cierto que algunas empresas concurren a todos los Salones. Pero otras empresas no

lo hacen. Esta conducta es un reflejo de las dificultades que contiene la definición del mercado relevante. Por esta razón diferenciadora hubiera sido necesario un análisis adicional dada la relevancia del concepto que se maneja. Ciertamente la noción de sustituibilidad refleja las posibilidades de un operador económico de dirigirse hacia un bien o servicio alternativo sin un coste significativo ni una pérdida significativa de las características del bien o servicio demandado. Esta cuestión refleja que a las dificultades citadas derivadas del desigual comportamiento de las empresas se suman las que resultan de la comparación entre Certámenes. No ha quedado claro en el expediente si los Certámenes son sustitutos perfectos entre sí ni el grado de sustituibilidad entre Certámenes.

En definitiva, la importancia de la imputación de una conducta de abuso de posición de dominio exige, en primer lugar y necesariamente, la previa demostración inequívoca de una situación de posición de dominio en un mercado que debe ser definido con suma precisión -ni demasiado amplio ni demasiado reducido- desde la perspectiva del producto y territorial utilizando para ello los instrumentos analíticos que ofrece la ciencia económica. Lo que no ha hecho el Servicio de forma aceptable. Cabe incluso pensar que el éxito del Salón depende de la conducta de los fabricantes e importadores oficiales de las marcas. Es, probablemente, su asistencia al Certamen el elemento inicial que condiciona en buena manera su éxito o fracaso. Por esta razón existe una cierta subordinación de la conducta del Salón a la conducta de las empresas. En efecto, al plantearse la posibilidad de celebrar un Certamen en el año 1991 la totalidad de los asistentes a la reunión del Comité del día 03.02.90 manifestaron "la dificultad de participación el próximo año ya que ello supondría su presencia en tres Certámenes... por lo que aconsejan el traslado de la Feria a 1992 en alternancia con el Salón del Automóvil y en su caso garantizan la participación en 2 RUEDAS".

2. Quizá la conducta examinada se hubiera podido enfocar desde la perspectiva contemplada en los arts. 1 ó 7 de la LDC. Así lo hizo el denunciante en relación con el art. 7, pero no en relación con el art. 1. Sin embargo, el Servicio abandonó esta perspectiva y ha encauzado el expediente según los postulados del art. 6 de la LDC, dirigiéndose contra la Feria y no contra los fabricantes, sus representantes o los miembros del Comité que pudieron concertarse para excluir a los importadores no oficiales de su presencia en el Salón. El art. 43.1 de la LDC ofrece al TDC la posibilidad de recalificar los hechos si "la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por el Servicio, al ser susceptible de otra calificación". Sin embargo, dado el contenido del Pliego de Concreción de Hechos de Infracción, el TDC no puede examinar si la conducta de la Feria tendría encaje en alguna de las infracciones

contempladas en los artículos citados. No puede contemplarse la posibilidad de emitir una calificación distinta al no haber sido considerados como presuntos responsables de los hechos citados a aquéllos que tomaron parte en los acuerdos examinados en el presente expediente dado que de no obrar así se plantearía un caso claro de indefensión.

3. Por tales razones procede declarar que no ha sido acreditada con la debida precisión ninguna de las infracciones a la LDC que han sido objeto del expediente.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Declarar que no se ha probado la existencia de posición de dominio por parte de la Feria Muestrario Internacional de Valencia al no haberse definido el mercado relevante con indubitable precisión.
2. Declarar, en consecuencia, que no ha resultado acreditada infracción de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en abuso de posición de dominio previsto en el artículo 6.1 de dicha Ley.
3. Declarar que no procede aplicar lo previsto en el artículo 10.3 de la citada Ley.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.